



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 al Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con los fondos de inversión abiertos del exterior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, se encuentra el de promover el desarrollo del mercado de valores;

Que la profundización de la dinámica de integración del mercado de valores colombiano con los mercados de valores de otras jurisdicciones con niveles similares de regulación y supervisión, puede contribuir a impulsar el desarrollo del primero, aprovechando las sinergias existentes entre este y otros mercados extranjeros;

Que los vehículos de inversión colectiva abiertos que colocan entre el público participaciones, cuotas o acciones redimibles o rescatables, e invierten sus recursos en valores inscritos, son mecanismos importantes para ampliar el acceso de los inversionistas a los mercados de valores en los que operan;

Que la integración de los mercados de vehículos de inversión colectiva abiertos de distintas jurisdicciones ofrece diversos beneficios para las economías respectivas, tales como una gama más diversa de oportunidades de inversión para los inversionistas, mayor competencia entre las empresas gestoras para atraer inversores con mejor rendimiento; economías de escala que permiten a las empresas gestoras lograr mayores eficiencias y reducir costes y cargas, y volúmenes más altos de activos bajo administración que pueden dar un estímulo al desarrollo de los mercados de capitales;

Que para incentivar y facilitar la participación de los inversionistas colombianos en los mercados de valores de otras jurisdicciones con niveles similares de regulación y supervisión, mediante la adquisición de participaciones, cuotas o acciones de vehículos de inversión colectiva abiertos que invierten sus recursos exclusivamente en valores inscritos en una o más jurisdicciones, se hace necesario realizar modificaciones al régimen de listado de valores extranjeros, y

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con los fondos de inversión abiertos del exterior y se dictan otras disposiciones"

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y de Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de acuerdo con el acta No. XX del XX de XX de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Adicionase el Capítulo 3 al Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Capítulo 3. Fondos de inversión abiertos del exterior

"Artículo 2.15.6.3.1 Ámbito de aplicación. Con el presente régimen se regula el reconocimiento en Colombia de los fondos de inversión abiertos del exterior de que trata el presente Capítulo.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran fondos de inversión abiertos del exterior los vehículos de inversión colectiva, cualquiera sea su estructura legal y denominación, que operan en jurisdicciones distintas de Colombia, colocan participaciones, cuotas o acciones redimibles o rescatables por los inversionistas en cualquier tiempo durante la vida del fondo, e invierten sus recursos exclusivamente en valores inscritos en una o más jurisdicciones, administrados por un administrador sujeto a supervisión y que hayan recibido autorización previa y expresa por parte de una autoridad de supervisión, bajo el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción, siempre y cuando dicha autoridad de supervisión tenga suscritos acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión con la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos descritos en el artículo 2.23.2.1.1 del presente decreto.

Artículo 2.15.6.3.2 Requisitos especiales. Además de lo previsto en el artículo 2.15.6.3.1 los fondos de inversión abiertos del exterior de que trata el presente Capítulo deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

1. Contar con estándares de segregación patrimonial en cuya virtud los activos administrados constituyan un patrimonio independiente y separado del patrimonio propio de la entidad administradora y de los patrimonios de otros fondos de inversión administrados, bajo el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción.
2. Contar con estándares de suministro de información periódica a los inversionistas, que comprendan como mínimo los objetivos y la política de inversión de los fondos de inversión abiertos del exterior, el perfil de riesgo y retorno incluyendo la descripción de los riesgos a los cuales se encuentran expuestos, los costos, el desempeño histórico, y los datos de contacto de las entidades administradoras incluyendo su dirección postal y página de internet, bajo el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción.
3. Tener un custodio profesional y sujeto a supervisión, que sea independiente del administrador del fondo de inversión abierto del exterior; que tenga estándares de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con los fondos de inversión abiertos del exterior y se dictan otras disposiciones"

segregación patrimonial en cuya virtud los activos en custodia constituyan un patrimonio independiente del patrimonio propio del custodio y de otros activos custodiados, y que realice al menos la función de salvaguarda de los activos custodiados, bajo el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción.

4. No realizar operaciones de naturaleza apalancada. Para estos efectos, se entiende por operaciones de naturaleza apalancada las contempladas en el artículo 3.1.1.5.1 del presente Decreto.

Artículo 2.15.6.3.3 Inversionistas autorizados. Podrán invertir en los fondos de inversión abiertos del exterior de que trata el presente Capítulo, quienes tengan la calidad de inversionista profesional y de cliente inversionista de conformidad con los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.4 del presente decreto, y en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Parágrafo 1. Las participaciones, cuotas o acciones de los fondos de inversión abiertos del exterior de que trata el presente Capítulo únicamente podrán ser adquiridas por cuenta de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, si en los países en los cuales operan dichos fondos tales instrumentos son adquiridos o enajenados por el mismo tipo de inversionistas o su equivalente en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la equivalencia a que hace referencia el parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo 3. Las disposiciones del presente Capítulo se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las normas cambiarias y de las que regulan las inversiones de capital del exterior en Colombia y las inversiones colombianas en el exterior.

Artículo 2.15.6.3.4 Distribución especializada de fondos de inversión abiertos del exterior. La actividad de distribución de los fondos de inversión abiertos del exterior de que trata el presente capítulo del presente decreto comprende la promoción de este tipo de fondos con miras a la vinculación de inversionistas a los mismos.

La distribución de que trata el inciso anterior, deberá realizarse en los términos establecidos en el Título 4 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto, pero únicamente podrá hacerse a través del distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva."

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos xxxx al Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO 3 AL
TÍTULO 6 DEL LIBRO 15 DE LA PARTE 2 DEL DECRETO 2555 DE 2010, EN LO RELACIONADO CON
LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS DEL EXTERIOR**

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

El proyecto de decreto tiene por finalidad el reconocimiento de vehículos de inversión colectiva abiertos del extranjero en Colombia, que cuenten con una serie de características relacionadas con: la jurisdicción debe contar con acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión con la Superintendencia Financiera de Colombia, ser fondos abiertos autorizados por la autoridad de la jurisdicción, ser administrados por una entidad vigilada, tener unos requisitos mínimos de custodia y segregación patrimonial, invertir sus recursos exclusivamente en valores inscritos y no tener operaciones de naturaleza apalancada, además de normas sobre distribución local.

Las condiciones determinadas en el proyecto de decreto, responden al estudio elaborado sobre Pasaporte de Fondos de los países de la Alianza del Pacífico y permiten el reconocimiento unilateral de dichos vehículos en la jurisdicción local. Dichas condiciones y características establecen un estándar adecuado de protección al consumidor, en la medida que la distribución la realiza una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que debe cumplir con normas relacionadas al perfilamiento de clientes, deber de asesoría, entre otras.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

La propuesta tiene por finalidad incluir un nuevo capítulo al Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se reconocen en la normatividad financiera local a los vehículos de inversión abierta de otras jurisdicciones, las cuales deben contar con acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión con la Superintendencia Financiera de Colombia. Este reconocimiento se da con jurisdicciones que cuenten con niveles similares de regulación y supervisión, y en los puntos que se tengan diferencias, se establecen unas condiciones mínimas con las que deben contar dichos vehículos para su distribución en el país.

Este proyecto de decreto es el resultado del estudio sobre Pasaporte de Fondos en los Países de la Alianza del Pacífico y de diferentes mesas de trabajo en las cuales se desarrollan los objetivos sobre integración financiera de este grupo de países. La mencionada integración de los mercados de vehículos de inversión colectiva abiertos de distintas jurisdicciones ofrece diversos beneficios para las economías respectivas, tales como una gama más diversa de oportunidades de inversión para los inversionistas, mayor competencia entre las empresas gestoras para atraer inversores con mejor rendimiento; economías de escala que permiten a las empresas gestoras lograr mayores eficiencias y reducir costes y cargas, y volúmenes más altos de activos bajo administración que pueden dar un estímulo al desarrollo de los mercados de capitales;

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El proyecto de Decreto está dirigido a los administradores de fondos de inversión colectiva, a los distribuidores locales de fondos y a los clientes inversionistas e inversionistas profesionales de este tipo de vehículos, y demás grupos de interés sobre la materia.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de Decreto se expide en el uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

5. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 23 de junio y el 7 de julio de 2017 y se reciben comentarios a los correos electrónicos maya@urf.gov.co y hguerrero@urf.gov.co

El Documento técnico que acompaña el presente proyecto de decreto se puede consultar en la página web www.urf.gov.co

